**STJSL-S.J. – S.D. Nº 237/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a tres días del mes de diciembre de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“CABRERA, MIGUEL ÁNGEL c/ CHESI FRIGORÍFICO y OTROS s/ COBRO DE PESOS – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 214695/11.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que de conformidad con constancias del sistema IURIX, la demandada en fecha 28/02/2018 interpuso recurso de casación (actuación N° 8716531) contra sentencia definitiva Nº 07/2018, de fecha 20/02/2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial (actuación N° 8640678) que, en lo esencial: a) rechazó el recurso de la actora; b) receptó parcialmente el recurso de la demandada, por lo que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia (actuación N° 6924015, de fecha 08/05/2017), y modificó el monto de condena que determinó en la suma de $ 387.089,01, con más los intereses fijados por la juez de grado.

Los fundamentos del recurso intentado lucen incorporados al sistema IURIX en fecha 10/03/2018, mediante actuaciones N° 8783003 y N° 8784375.

De la lectura de los aludidos fundamentos se observa que el recurrente invoca las causales casatorias de los incs. a) y b) del art. 287, estructuradas en los siguientes cuestionamientos, a saber:

a) La errónea calificación del vínculo existente entre las partes como relación laboral, cuando en realidad la vinculación entre las mismas era netamente comercial.

Dijo que para arribar a tal cuadratura la Cámara tuvo en cuenta prueba producida por la actora inaudita parte, por no haber sido bilateralizada, atribuyendo una presunción en contra de la demandada por falta de cuestionamiento de la prueba. Dijo que la falta de cuestionamiento se debió a la ausencia de bilateralización.

Transcribió pormenorizadamente los agravios expuestos al momento de fundar el recurso de apelación, luego de lo cual en relación al fallo de Cámara dijo que la misma ninguna valoración efectuó sobre la crítica que la demandada realizó al fallo del inferior.

Agregó que en la relación entre actor y demandado las notas típicas de una relación laboral nunca existieron, que el vínculo tuvo naturaleza comercial, por lo que al aplicar el derecho la Cámara otorgó, sin fundamento alguno, naturaleza laboral al vínculo comercial.

Luego, transcribió partes de la sentencia de segunda instancia en la que se hace valoración de la prueba, al cabo de lo cual el recurrente hizo su propia valoración probatoria en relación a la prueba testimonial y a la prueba informativa.

b) En segundo lugar, dijo que la Cámara no aplicó correctamente el art. 11 de la ley 24.013, atento a que no se verifica la acreditación de la notificación a la AFIP, -porque no se produjo la prueba informativa-, que impone la norma como requisito de procedencia, y menos que la comunicación se hubiese hecho dentro de las 24 horas, por lo que en casación deberá revocarse la multa impuesta y prevista en el art. 8 de la ley 24.013, según impetró. Agregó que la prueba informativa sobre la comunicación a AFIP no se produjo por caducidad de la misma.

c) Finalmente, dijo que los artículos 10 y 210 de la Constitución de la Provincia, imponían a la Cámara modificar la aplicación de intereses dispuestas por la Juez *a quo* en atención a lo decidido por el Superior Tribunal en autos: *TORRES, ÁNGEL MARTÍN c/ ALTA TENSIÓN S.A. y OTROS s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN –* IURIX EXP N° 217969/11.

Añadió que en el mes de diciembre de 2017 ya resultaba obligatorio para la Cámara al momento del dictado de la sentencia, la tasa de interés fijada por el Superior Tribunal en el fallo mencionado.

2) Que, ordenado y corrido el traslado de ley, compareció la contraria y contestó mediante ESCEXT N° 9075358, de fecha 23/04/2018, escrito en el cual, por los argumentos que expuso, a los que remito a causa de brevedad, solicitó se rechace el recurso, con costas.

3) Que en fecha 07/08/2018, se pronunció el Procurador General, en actuación N° 9715144, en el que en lo medular dijo que la casación no puede prosperar porque: a) el recurrente reedita los agravios expresados al momento de apelar; b) no es en esta instancia extraordinaria y de excepción donde se pueda revisar la valoración hecha por los jueces ordinarios en sus sentencias según los hechos y las pruebas de la causa; y, c) el planteo casatorio es excesivamente genérico, sin que se haya logrado demostrar el error jurídico que se pretende enrostrar a la Cámara.

Sobre los intereses dijo que no ha sido materia de agravio ante la Cámara, sin perjuicio de reconocer la obligatoriedad de la doctrina judicial emanada del precedente *TORRES…*

Finalmente, dictaminó que la impugnación no puede prosperar y debe rechazarse.

4) Que, ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto de impugnación derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido, se advierte que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, conforme los términos del art. 289 del CPC y C, en atención a constancia de: 1) la fecha de notificación de la sentencia recurrida, 23/02/2018 (actuación N° 8683138); 2) la interposición del recurso en fecha 28/02/2018 (actuación N° 8716531); y 3) la fundamentación del mismo en fecha 10/03/2018 (actuación N° 8783003 y N° 8784375).

Asimismo, se observa que se ha acompañado boleta de depósito, según lo exigido por el artículo 290 del CPC y C, tal como consta en el archivo adjunto de la actuación N° 8744555, de fecha 05/03/2018.

Por otro lado, se pretende la casación de una sentencia definitiva emanada de Cámara de Apelación, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 286 del CPC y C.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, voto a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: 1) Que, a los efectos del análisis de esta segunda cuestión, y en armonía a lo que prescribe el art. 301 inc b) del CPC y C, debe dilucidarse si en la resolución recurrida existe alguna de las causales previstas en el art. 287 del código citado y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso deducido no podría prosperar. (STJSL, “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal S.A. – D. y P. - Recurso de Casación”, 17-05-2007).

Al respecto, este Alto Cuerpo tiene establecido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumple (hace que) el recurso en estudio deb(a) ser rechazado (Cfr. fallo citado en párrafo anterior).

En relación a la correcta conceptualización y por ende preciso trazado de lindes del remedio intentado, cabe señalar, siguiendo a doctrina especializada, que *“…una de las características típicas de la casación es que solo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo”* (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” 2da. Edición, p. 213).- STJSL. “Chávez Mirta Nora c/ Obra Social Personal De Ind. Químicas y Petroquímicas s/ Cobro De Pesos - Recurso De Casación”, 29-11-2007.-

2) Sobre el primer agravio, debe decirse que del análisis de la exposición recursiva y tal como ha sido relatado precedentemente, en lo pertinente, es evidente que la crítica del fallo parte fundamentalmente de una discrepancia respecto de las valoraciones probatorias realizadas por el *a quo*, y sobre aspectos de naturaleza procesal, que al igual que la juez de primera instancia, consideraron de naturaleza laboral y en relación de dependencia el vínculo entre el actor y la demandada.

Se observa que, a pesar del intento de parte del actor recurrente de encuadrar el caso traído a examen en los incisos del art. 287 del CPC y C, lo cierto es que el análisis propuesto no desvirtúa la implicancia fáctica y probatoria del abordaje que debería seguirse para la resolución del caso, lo que patentiza que la cuestión propuesta excede los lindes del presente recurso.

En tal sentido el Superior Tribunal de San Luis ha dicho que *“…si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio…”* (STJSL-S.J. – S.D. N° 14/13 - BARROSO, LEONARDO EDUARDO ANDRES c/ GLOBAL PUNTANA S.R.L. Y OTRO s/ DEMANDA LABORAL — RECURSO DE CASACIÓNExpte. N° 18-B-12 - IURIX N° 71858/7.)

Del mismo modo, es de aplicación al presente lo sostenido invariablemente por este Superior Tribunal respecto al recurso en estudio, cuando dijo que: *“…La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio…”* (STJSL Nº 53/04 “BCO. SAN LUIS S.A. BCO. COMERCIAL MINORISTA c/ LINDOW y ASOC. S.A. Y/OTRO – EJ. HIPOTECARIA – RECURSO DE CASACIÓN”, 19-10-04).

En consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, debiendo destacarse, nuevamente, que el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino antes bien el restablecimiento del imperio de la ley a través de la correcta hermenéutica en atención principalmente a consideraciones de interés público vinculados con la seguridad jurídica.

3) En cuanto al segundo agravio, con relación a la denunciada mala aplicación del artículo 11 de la ley 24.013, por no haberse verificado la notificación a la AFIP, porque no se produjo la prueba informativa idónea para acreditar ese extremo, debe decirse que dicha cuestión ya fue tratada en casación en el precedente *ZÁRATE, FERNANDO JAVIER c/ OFRÍA, ROBERTO FERNANDO DOMINGO y OTROS s/ COBRO DE PESOS – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN* **–** IURIX Nº 195696/10, en el que en fecha 22/06/2016 en sentencia STJSL-S.J. – S.D. Nº 118/16, se dijo:

*“…d) Rechazo de la sanción del art. 8 de la ley 24.013 –* Que tal como ha sido expuesto este agravio, el recurrente reniega de que la Cámara no receptara la aplicación de la multa que establece el artículo 8 de la ley de empleo (Nº 24.013), a favor del empleado no registrado o registrado deficientemente; cuando, adujo, se ha cumplido con los requisitos para la procedencia. Por lo que el presente motivo causal, trata la falta de aplicación de la ley al caso, por lo que –en abstracto- cuadra en la segunda parte del inc. a del art. 287, y amerita tratamiento.

Consecuentemente, esta es la materia que abordaré de seguido en la presente instancia de casación.

Con objetivo propedéutico y metodológico, a mayor ilustración, transcribiré en lo pertinente el artículo 8 de la ley de empleo –y las normas concordantes-, cuya aplicación ha sido negada, tanto en primera instancia como en segunda, aunque por diversos motivos.

*“Artículo 8° - El empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación…”*

La aplicación de tal artículo, y por ende el pago de la indemnización a favor del trabajador afectado, es supeditada por el mismo ordenamiento normativo (ley N**°** 24.013), al cumplimiento de algunos recaudos que especifica en el artículo 11° de la ley de empleo y en el art. 3 del decreto reglamentario Nº 2725/91, que a continuación reproduciré en la parte oportuna:

*“Artículo 11° - Las indemnizaciones previstas en los artículos 8°, 9° y 10° procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo representen cumplimente en forma fehaciente las siguientes acciones: a) intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, y b) proceda de inmediato y, en todo caso, no después de 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior.*

*Con la intimación el trabajador deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa. Si el empleador contestare y diere total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de treinta días, quedará eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas…”.-*

Por su parte, la disposición reglamentaria, reza:

*“Art. 3° Dec. Nº 2425/91 — (Artículo 11 de la Ley 24.013).*

*1). — La intimación para que produzca los efectos previstos en este artículo, deberá efectuarse estando vigente la relación laboral…”*

Ahora bien, de las constancias de la causa, surge que la sentencia de primera instancia rechazó el rubro “art. 8 ley N° 24.013” por dos razones: a) Porque la intimación no fue hecha estando vigente la relación laboral; y b) Porque no se respetó el plazo para regularizar la registración. En tanto que, una vez apelada la decisión, la Alzada confirmó el rechazo de la sanción indemnizatoria, por haberse omitido demostrar que se remitió copia de la intimación del art. 11 a la AFIP. Si bien el tribunal reconoció que el empleado alegó el cumplimiento del requisito, sostuvo que **no se cumplió con la carga de demostrar, que esa comunicación llegó al conocimiento de la AFIP**, como podría haberse acreditado con la solicitud de informe al Correo, cfr. foja 489 y vta.

En rigor, corresponde abordar el planteo casatorio de la sentencia puesta en crisis, *i.e.,* de la sentencia de segunda instancia.

Si nos atenemos a los términos del artículo 11 de la ley N° 24.013 observamos, que para la procedencia de la indemnización de los artículos 8°, 9° y 10° –en el presente caso el 8°-, intimado el empleador en la forma de ley, se requiere como pauta adicional y acumulativa la remisión inmediata -en todo caso, no después de las 24 horas hábiles- a la AFIP, de la copia del requerimiento realizado a la patronal.

Lo que la norma impera, es el envío o remisión a la AFIP, por lo que no corresponde en buena hermenéutica, adicionar otro requisito no previsto por la ley; pues en tal caso se estaría erigiendo una cortapisa no legal para la procedencia de la multa, por falta o deficiente registración.

De modo que, si de las constancias de autos, puede verificarse la remisión en forma, el recaudo debe reputarse satisfecho en orden a la procedencia de la sanción indemnizatoria; resultando una formalidad excesiva, requerir la prueba de que tal remisión epistolar ha ingresado efectivamente en el ámbito de conocimiento de la AFIP.

Así lo ha sostenido en reciente fallo la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala V; 11/09/2014, *in re “*Mansilla, Mónica Elizabeth vs. Quispe, Acurio Gerardo s. Despido”, cuando en relación al punto dijo: *“…No es posible una solución que la norma no contempla, esto es, que se acredite la efectiva toma de conocimiento por parte del organismo recaudador, ello en el entendimiento que la obligación de remitir prevista en la normativa mencionada en primer término -*alude al inc. b, art. 11, Ley 24013*- no comprende ninguna otra exigencia legal que resulte ostensible más allá de las condiciones que la ley expresamente reconoce (art. 22, Código Civil y art. 9 LCT)…”*, La aclaración entre guiones, me pertenece.

Igual temperamento fue sostenido por la CSJ de Buenos Aires en fecha 06/10/2010 *in re “*Catalano, Mauro Jesús vs. Sealy Argentina SRL y otros s. Indemnización por despido”, cuando acuñó que *“…no obsta a la procedencia de la indemnización prevista en el art. 8, Ley 24013, el hecho de que no se haya acreditado en autos la recepción de la comunicación a la AFIP por parte de esa administración; ello así, dado que las normas en cuestión no pueden ser interpretadas con criterio restrictivo en beneficio del evasor, pues esto sería contrario a la finalidad de la ley y al principio consagrado en el párr. 2, art. 9, LCT…”* y sin solución de continuidad agregó: *“…Una solución distinta desvirtuaría los objetivos del referido ordenamiento legal en general (art. 2, Ley 24013), y específicamente los relativos a la promoción de la regularización de los contratos de trabajo y al consecuente desaliento de conductas evasoras (inc. j, art. 2, Ley 24.013)…”*

De otra parte, el telegrama Ley Nº 23.789, mediante el cual se instrumentó la remisión a la AFIP, de fecha 29/01/2010, luce razonablemente suficiente como para tenerlo por expedido en la forma exigida por la ley. Tal apreciación, basta a los efectos del cumplimiento de lo requerido en el inciso b del artículo 11 de la ley Nº 24.013, aun cuando no se haya contrastado con el informe del Correo, por las razones antedichas.

En la misma línea, han razonado tribunales especializados en la materia, vgr., la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, 31/08/2012, *in re “*Villalba, Rafael Ernesto vs. OIT Logística SRL y otro s. Despido”, al precisar *“…Cuando el telegrama dirigido a la AFIP está redactado en el formulario de estilo, con el sello de la oficina postal y demás recaudos formales, como ocurre en el caso, debe razonablemente entenderse que lleva ínsita la prueba de autenticidad y en consecuencia su remisión, requisito éste último al que alude el inc. b, art. 11, Ley 24013, por ende se encuentra cumplido y habilita la procedencia de la multa…”*

Por lo expuesto, el recaudo bajo estudio debe considerarse cumplido…”

En la línea trazada por el precedente citado, se aprecia, conforme a la prueba documental de autos, que la CD78715380/6, instrumentada en el formulario TCL 68523086, remitida a la AFIP el 17/03/2010 –en la misma fecha en que se intimó la regularización a la demandada, según puede verse en CD 78715379/7- es suficiente para tener por cumplida la exigencia del inciso b) del artículo 11 de la ley 24.013, por lo que el agravio debe rechazarse.

4) Sobre la tasa de interés aplicada por el *a quo* le asiste razón a lo dicho por el Procurador General en cuanto a que los intereses no fueron materia de apelación, por lo que no puede afirmarse que la Cámara en ejercicio de contralor constitucional (arts. 10 y 210 de la Constitución Provincial) deba *ex oficcio* modificar la tasa de interés firme, por incuestionada, desde que no se patentiza ninguna vulneración constitucional, por lo que en este punto también se impone el rechazo del embate recursivo.

Por lo expuesto, voto a esta cuestión por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que, en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas al recurrente vencido, arts. 68 y 69 del CPC y C. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, tres de diciembre de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado en fecha 28/02/18.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*